

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|----------------------|----|
| MADRID | Por un mes. Facetas. | 5 |
| PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

FRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Luis Cubas y Fernández cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. José Santelices y Velasco, Jefe de la primera brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Luis Cubas y Fernández.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y

Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880,

inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 43, 83, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa

alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

cuclas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.ª Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposición de principios generales de Pedagogía y organización de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una sección de niños de los Jardines de la Infancia una lección sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándole además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.ª Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comisión, compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.ª El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comisión que presenció los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobación cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocación y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se ha servido mandar se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundan en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

que cuando la licencia como la prórroga los serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargarse de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 días, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO ÚLTIMO Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS, PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

AUDIENCIA DE GRANADA. Granada.

DISTRITO DEL CAMPILLO.

Méritos y servicios de D. Francisco Angulo y Durán.

Se incorporó al ilustre Colegio de Abogados de Granada en 2 de Julio de 1864, empezando á ejercer la profesión en 1863, en cuyo ejercicio continúa, habiendo pagado contribución desde este último año al 1867 inclusive.

Es Abogado fiscal sustituto de la Audiencia desde Agosto de 1867.

DISTRITO DEL SAGRARIO.

Méritos y servicios de D. Mariano Alonso y Castillo.

Es Abogado desde 25 de Junio de 1872, teniendo aprobados los ejercicios del grado de Doctor.

Ha sido Escribano de Cámara sustituto.

Se incorporó al ilustre Colegio de Abogados en Julio del mismo año, y viene ejerciendo hasta el día, con pago de contribución.

Ha sido Promotor fiscal del distrito del Campillo, en calidad de sustituto, y Abogado fiscal, sustituto también, de la Audiencia; así como Juez municipal del distrito del Sagrario en los bienes de 1875 á 77, 77 á 79, 79 á 81, y lo es actualmente.

DISTRITO DEL SALVADOR.

Méritos y servicios de D. Pablo Prieto Izquierdo.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Octubre de 1841, se incorporó al ilustre Colegio de Granada el 44, y viene ejerciendo la profesión, habiendo pagado la contribución desde 1849 á 1871.

Ha sido segundo suplente del Juzgado de paz del distrito del Sagrario, primer suplente y Juez de paz del mismo distrito, Juez municipal del distrito del Salvador en el bienio de 1874 á 76, reeligido para el bienio de 1875 á 77; desde el 77 al 79, y ejerce dicho cargo actualmente.

MÁLAGA.

DISTRITO DE LA ALAMEDA.

Méritos y servicios de D. Enrique Lloret Ramírez.

Se incorporó al Colegio de Málaga en 2 de Noviembre de 1871, desde cuya fecha viene ejerciendo la profesión hasta el día.

Ha sido Juez municipal del distrito de la Alameda en los bienios del 75 al 77 y desde el 77 al 79.

Ha sido Abogado fiscal suplente de la Audiencia de lo criminal de Málaga, durante tres meses y 10 días.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Méritos y servicios de D. Antonio Díaz-Manzuco.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1873. Empezó á ejercer la profesión en 1.º de Julio del mismo año en el Juzgado del Colmenar, habiendo sido clasificado para el pago de la contribución en segunda categoría.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Málaga en 29 de Agosto de 1876 y empezó á ejercer la Abogacía, en la que continúa.

En 1.º de Agosto de 1881 tomó posesión del cargo de Fiscal municipal del distrito de la Merced, en cuyo desempeño sigue.

DISTRITO DE LA MERCED.

Méritos y servicios de D. Joaquín García Fernández.

Ha sido Teniente fiscal en propiedad de las Audiencias de la Coruña y de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 23, 24, 25, 27 y 28 del corriente, de diez á dos de la tarde; excepto el día 23, que será hasta la una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

día 23.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Segundo trimestre de 1883, carpetas números 80 al 88.

Deuda amortizable al 4 por 100 interior.

Segundo trimestre de 1883, carpetas números 249 al 246.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Primer semestre de 1883, carpetas números 34 y 32.

Acciones de obras públicas.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 14.

Inscripciones de perpetua.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 14.

Carreteras de Julio.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 4.

día 24.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1401 al 200.

día 26.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1201 al 300.

día 27.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1301 al 400.

día 28.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1401 al 450. Madrid 19 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Octubre de 1869, y los números 65.754 de entrada y 45.916 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.297 pesetas y 3 céntimos en resguardos interiores de bienes del Tesoro, á nombre del Ayuntamiento de Mula, provincia de Murcia, como procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 13 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X-403

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 42 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal del ramo de Albacete y la estación del ferrocarril del mismo punto, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Agosto próximo, á una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 905 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 92 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Albacete, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Albacete y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Albacete, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de está ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Albacete.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obli-

gación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barajeros que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

41. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

42. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Se halla vacante la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de Logroño, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores respectivos en el improrrogable plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Junio de 1883.—El Director general, J. P. Riaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 18.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures from stations like Almagro, Tuy, Orense, Cartagena, Almería, Avilés, Mérida, Málaga, Quintanilla, Rénus, Piedrahíta, Pola Siero, Jumilla, Lisboa, Bordeaux, Pamplona, San Sebastián, Pola Siero, Bilbao, Guadix.

Madrid 18 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

Administración del Correo central.

DÍA 19.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 590 Alejandro González.—Revoreda.
591 Adriano Moreno.—Plasencia.
592 Benito de Lafuente.—Murcia.
593 Carlos Gallardo.—Támara de Campos.

- Núm. 394 Carmen Lluch.—Játiva.
395 Carmen Leiva.—Baza.
396 Cecilio Puga.—Fregenal de la Sierra.
397 Claudio Chimeno.—Cubas.
398 Camilo Torres.—Ávila.
399 Damián Sánchez.—Perales de Tajuña.
400 Dolores Allegui.—Carabanchel Bajo.
401 Dolores Rojas.—Santander.
402 Dolores Constanzo.—Ciudad Real.
403 Enrique Copeiro.—Colmenar de Oreja.
404 Francisca Vallecillo.—Medina de Rioseco.
405 Francisco Peño.—Santa Cruz de Tenerife.
406 Gregorio Nevado.—Vallecas.
407 José Guzmán.—Arganda del Rey.
408 José María Cagigal.—Santander.
409 Julián Martín.—Pinto.
410 José Galán.—Berrocal.
411 Margarita Rico.—Béjar.
412 Pedro Vallier.—Monzón.
413 Sebastián Casado.—Carabanchel.
414 Venancio Urrasti.—Mondragón.

Madrid 19 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional en metálico á nombre de D. Telesforo Doiztúa, importante 135 pesetas, constituido en esta sucursal el 18 de Octubre de 1882, con los números 23 de entrada y 3 002 de inscripción, para optar á la subasta de 3 000 kilogramos de albayalde con destino á la Fábrica de Trubia, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el valor de dicho resguardo sino á su legítimo dueño; quedando dicho documento sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 28 de Junio de 1883.—El Interventor, Ramón Rico. X—104

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta intentada por este Ayuntamiento para la enajenación de las cuatro dehesas que procedentes de sus Propios radican en la demarcación de Hontanar y Navalucillos, partido judicial de Navahermosa, anunciada para el 16 de Junio último en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, números 128 y 109, y extraordinario de la capital; conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1883, y con estricta sujeción á las demás disposiciones legales que rigen para la desamortización civil, se anuncia un segundo remate para el día 18 del inmediato mes de Agosto, y hora de las doce.

Este será triple y simultáneo en razón á su mayor cuantía, y tendrá lugar en esta forma: uno en Madrid en la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 40, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina y Notario D. José Gonzalo de las Casas; otro en la ciudad de Toledo ante el señor Juez de primera instancia y Notario del Ayuntamiento D. Juan García, y otro en el Juzgado de Navahermosa, como cabeza de su partido judicial.

Bienes de corporaciones civiles.—Mayor cuantía.—Provincia de Toledo.—Propios.—Pueblo de Navalucillos.—Partido judicial de Navahermosa.

Número 7.—Dehesa de las Parrillas: linda por el Norte con el arroyo de las Viborillas; por Este con terrenos propios de dicho pueblo; por el Sur con las dehesas de Riofrío, los Chorrancos y la de la Muela, y por Oriente con la dehesa de Valle Ceor. Tiene de cabida 1.878 hectáreas, equivalentes á 3.993 fanegas, y se encuentran pobladas con roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque, como especies dominantes; y entre las subordinadas el Fresno, tejo, acebo, saúco y acer. Ha sido tasada en renta en 2.183 pesetas; en venta en 50.000, y capitalizada en 61.075 pesetas: se subasta por 81.913 pesetas 75 céntimos, 85 por 100 del tipo de la capitalización.

[Pueblo de Hontanar.—Partido judicial de Navahermosa.]

Número 8.—Dehesa del Robledo de las Cuevas: linda por el Norte con la dehesa de Malamonedilla; por Oeste y Sur con la de Robledo Hermoso, y por Este con la de las Hiruelas, también de la propiedad del Ayuntamiento de Toledo. Tiene de cabida 1.844 hectáreas, ó sean 3.926 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque, espiño y Fresno. Ha sido tasada en renta en 3.600 pesetas; en venta en 84.000, y capitalizada en 103.000 pesetas: se subasta por 87.530 pesetas, 85 por 100 del tipo de la capitalización.

Núm. 9.—Dehesa de las Hiruelas: linda por el Norte y el Oeste con el monte Robledo de Montalbán; por Este con la dehesa de Robledo de las Cuevas, reseñada anteriormente, y por Sur y Oeste con la dehesa del Gualí. Tiene de cabida 1.868 hectáreas, ó sean 3.977 fanegas, poblada de roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque y Fresno. Ha sido tasada en renta en 4.332 pesetas; en venta en 130.000, y capitalizada en 154.800 pesetas: se subasta por 131.580 pesetas, 85 por 100 del tipo de la capitalización.

Núm. 10.—Dehesa de Malamonedilla: linda por el Norte con el río Cedena; Norte y Saliente con la dehesa de Malamonedilla, y Mediodía con la del Robledo de las Cuevas, de los Propios de Toledo. Tiene de cabida 1.867 hectáreas, equivalentes á 3.846 fanegas; hallándose pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina, madroño y Fresno. Ha sido tasada en renta en 3.744 pesetas; en venta en 115.500, y capitalizada en 134.600 pesetas: se subasta por 114.410 pesetas, 85 por 100 del tipo de la capitalización.

Toledo 12 de Julio de 1883.—El Alcalde constitucional, Antonio Bringas.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Nicenor Moreno de Vega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Junio de 1883. El Sr. D. Sebastián Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos por D. Diego de Bahamonde y de Sanz, soltero,

Abogado y propietario, en su calidad de apoderado y encargado á su vez de D. Ricardo Ramón Sandalio de la Torreiente, representado por el Procurador D. Félix Fernández Brihuega, y defendiéndole el Letrado D. José Valero y Cossío, con el Excelentísimo Sr. D. Fernando Cabrera y Fernández de Córdoba, Marqués de Villaseca, sobre pago de 44.000 pesetas de capital é intereses de 1.000 pesetas mensuales y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Ricardo Ramón Sandalio de la Torreiente, ó á su apoderado D. Diego de Bahamonde y de Sanz, de la cantidad de 44.000 pesetas de capital é intereses de 1.000 pesetas mensuales, á contar desde el 16 de Noviembre de 1878 y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Carrasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Junio de 1883.—Doy fe.—Lino Gutiérrez.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio y paradero del ejecutado Sr. Marqués de Villaseca, se le notifica la sentencia inserta por medio de la presente cédula, que se inserta en los periódicos oficiales á los efectos del art. 1.476, en relación con el 382 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Julio de 1883.—V.º B.º—Carrasco.—El actuuario, Lino Gutiérrez. X—81

MADRID.—CONGRESO.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de 10 días á Francisco Blanco y García, hijo de Gregorio y Juana, natural de esta Corte, de 18 años de edad, soltero, zapatero, que ha vivido en la calle de Santa Polonia, núm. 3, buhardilla, y cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo negro, ojos garzos, barba naciente, boca y nariz regulares, y Julián García Bucero, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Perales de Tajuña, que ha vivido asimismo en la calle de la Verónica, núm. 8, de 20 años de edad y de profesión albaniil, para que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que por el delito de robo se instruye contra dichos sujetos y otros de más; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tuvieren conocimiento del actual paradero de dichos sujetos, procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel de Villa, en donde quedarán á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1883.—V.º B.º—El Juez, Ayllón.—El actuuario, Fidel Romero.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de proviencencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos en la vía de apremio, se saca á la venta en pública subasta una casa de una sola planta, con siete viviendas construidas á la malicia sobre un solar de 332 metros cuadrados, y situada en el barrio de la Florida ó Moncloa de esta Corte, calle C, manzana núm. 8, tasada en 45.030 pesetas, á rebajar cargas: para su remate se ha señalado el día 13 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala de este Juzgado, sito en la casa llamada de Canchigos; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor efectivo de la finca que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo, excepto aquella que correspondiera al mejor postor, y que no obrando aún los títulos de propiedad de la finca, y si sólo certificación de sus inscripciones, se le facilitarán al comprador al otorgamiento de la escritura sin que pueda exigir otros.

Madrid 18 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rodríguez García.—El actuuario, Federico Camacha y Jiménez. X—95

MADRID.—LATINA.

En el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de mi cargo á instancia de D. Pedro Senave y Venhante con D. Carlos Watermann, sobre pago de 11.875 pesetas, procedentes de una letra primera de cambio, se ha dictado la sentencia de remate que comprende la cabeza y parte dispositiva del tener siguiente:

«En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1883, el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una D. Pedro Senave y Venhante, vecino de esta capital, mayor de edad y de profesión contratista, demandante, representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel y defendido por el Letrado D. Robustiano Patiño, y de la otra D. Carlos Watermann, cuyo domicilio y paradero se ignora, demandado, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, haciendo pago al acreedor D. Pedro Senave y Venhante, con el importe de los bienes embargados, de la cantidad que reclama, ascendente á 11.875 pesetas, intereses devengados y que se devengan, y costas causadas y que se causen

con imposición de las mismas al ejecutado D. Carlos Water-
nau.

Y por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva
se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, median-
te la rebeldía del demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—
Felipe Peña.

Y para que llegue a conocimiento del ejecutado D. Carlos
Waterman, expido la presente cédula en Madrid á 10 de Julio
de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de
Diego. X—33

OLMEDO.

D. Florencio Duro Ruiz, Juez de primera instancia de esta
villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á
todas las personas que se crean con derecho á una casa mesón
con todos los efectos de la misma, situada en población de la
villa de Iscar, que Josefa Ramón Alvarez, viuda, vecina que
fué en dicha villa, dejó á su fallecimiento, ocurrido en 6 de Se-
tiembre de 1847, bajo disposición testamentaria otorgada en la
villa de Cuéllar en 26 de Marzo de 1838 ante el Escribano Don
Antonio Sáez, para que comparezcan á deducirle en este Juz-
gado dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha
de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; cuyos
bienes disfrutó vitaliciamente Manuela Hernán Sanz hasta el
18 de Setiembre de 1881, en conformidad á la disposición tes-
tamentaria de la Josefa, y por muerte de la Manuela, de María
Ramón y de Pedro de Luna debía pasar la herencia en propie-
dad á los herederos de éste y de aquéllas; pues así lo tengo
acordado en demanda propuesta á instancia de Gregorio, Vi-
cente, Quiterio, María y Trinidad Hernán Sanz Nieto, y de Ma-
rio, Rufo, María Cruz, Dominica y María de las Nieves Hernán
Sanz Martín, todos vecinos de Iscar, como nietos de María Ra-
món, antes citada.

Dado en Olmedo á 6 de Julio de 1883.—Florencio Duro.—
Por su mandado, Juan Martín Carreño. X—97

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera ins-
tancia del partido de Santoña.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con
derecho á la herencia intestada de D. Francisco del Pino y
Pérez, natural y vecino que fué del pueblo de Penagos, en este
partido, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho pueblo el día 1.^o
de Marzo del corriente año, para que dentro del término de 30
días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la in-
serción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y
GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á exponer el de que
se crean asistidos ante este Juzgado y Escribanía del infras-
crito actuario, personándose al efecto en los autos de abintesta-
to de indicado Sr. Pino, promovido por su señora viuda Doña
Felinta Torriente; con prevención de que si no verificasen dicha
comparecencia en el término designado les parará el perjuicio
á que hubiere lugar.

Dado en Santoña á 14 de Julio de 1883.—Juan Antonio Hi-
dalgo.—Por mandado de S. S., Juan Fernández Campero. X—102

NOTICIAS OFICIALES.

La Familiar.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva ha expedido con esta fecha el dividendo
paso núm. 12, de 2 pesetas 50 céntimos por acción. Lo que se
hace saber á los señores socios por medio del presente, con
arreglo al art. 41 del reglamento, para que en el término de 15
días lo hagan efectivo al Tesorero de esta Sociedad D. Vicente
Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, comercio.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Presidente, Agustín S. de
Jubara. X—90

Sociedad fertilizadora y protectora del barrio
de la Salud, Guindalera.

Esta Sociedad celebrará, conforme á sus estatutos, junta
general ordinaria el 25 del corriente, á las cuatro de la tarde,
en el salón que ha construido junto al depósito de las aguas de
dicho barrio.

Los accionistas podrán proveerse de las papeletas de in-
greso en la plaza de Matute, núm. 9, cuarto segundo derecha,
todos los días hábiles desde hoy hasta el 24, á las cuatro de su
tarde.

Madrid 13 de Julio de 1883.—Por el Director Gerente, el
Secretario general, José Madrid. X—92

Banco de Crédito de Zaragoza.

La junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en
sesión celebrada en 19 de Diciembre de 1880 acordó por una-
nidad dar por definitivamente terminada la liquidación del
mismo por medio de un convenio, en virtud del cual el Banco
de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y
obligaciones de la extinguida Sociedad.

Asimismo acordó que los cinco años determinados en el ar-
tículo 50 del estatuto para la prescripción de acciones y dere-
chos de todas clases comenzasen á correr desde el día en que
se otorgase la escritura de disolución de la Sociedad; cuyo in-
strumento público quedó autorizado el día 16 de Julio de 1881,
bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reser-
vará hasta el día 16 de Julio de 1886 á disposición de los ac-
cionistas y acreedores legítimos del Banco, ó á la de quienes
legalmente representen su derecho, el importe de los dividen-
dos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las
obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad, pasa-
da cuya fecha se considerarán caducadas y de ningún valor
las acciones y obligaciones de toda especie que dentro de los
cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, bene-
ficios é intereses que hubieran podido corresponderles.

Y al objeto de que los referidos acuerdos lleguen á conoci-
miento de los interesados, se hacen públicos en reiterados anun-
cios insertos periódicamente en publicaciones oficiales y lo-
cales.

Zaragoza 16 de Julio de 1883.—El Secretario, Francisco
Castán.—El Director primero, Isidro Figueras. X—91

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1883.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-
bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é
las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el
día 20 de Julio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Shows weather for Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia
alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de
Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vi-
sita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos
de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'84 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'44 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'74 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el
ecalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 174.—Cerneros, 437.—Cerde-
ros, 16.—Terneros, 51.—Ovejas, 211.—Total, 889.

Su peso en kilogramos..... 38.597'25.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos
y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital
en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Mediodía.

Madrid 20 de Julio de 1883.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 20 de Julio de 1883, comparada con
la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 19, Día 20. Lists public funds like Santa perpetua, Idem id., Idem amortizable, and various bank actions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces like Albacete, Alcañiz, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'35.
París, á 2 días vista, fr., 4'92 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Práxedes, vírgen; San Víctor, mártir; San Daniel,
Profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en el Carmen Calzao.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Ya somos
tres.—Baile.—[Eh, á la plaza!

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones á las seis y
siete de la tarde, y á las nueve y media de la noche.—Entrada
y silla, 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la
noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán
parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las
nueve de la noche.—Gran función de ejercicios equestres, gim-
násticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los
principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de
la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al
público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—En-
trada una peseta.